

SA-0213-2025

**AUTO No. 1220** 09 DIC 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA  
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0213-2025

**Presuntos Infractores:** **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.431, **ARGEMIRO PRADA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.151.866, **MARTHA PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.591, **CARLOS ALBERTO PRADA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.152.756, **FABIOLA PRADA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.518.086, **ISABEL ESPINOSA DE PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.132.249, **SANDRA BIBIANA PRADA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.450.480, **MARIA EMILSE PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.430.161, **LUZ MARINA PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.430.690.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-255-2025 del 17 de septiembre de 2025.

**Lugar de la presunta afectación:** Predio denominado Viila Karen, ubicado en la vereda Ruitoque del municipio de Girón, Santander, identificado con los números prediales 00-00-0006-0305-0000 y 00-00-0006-0305-0000, georreferenciado con coordenadas: N:710.44 / 712.00 E: -73726.38 / -73728.00 ASNM: 985 / 962

**I. ANTECEDENTES**

Según informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 08 de septiembre de 2025, "Una vez revisado el Sistema de Información de Normatización y Calidad Ambiental de la CDMB, se pudo constatar que a nombre del señor **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ**, no existen trámites o permisos relacionados con las actividades desarrolladas en los predios identificados con cédulas catastrales No. 00-00-0006-0305-000 y 00-00-0006-0130-000."

A través de memorando SEYCA-GEA-255-2025 del 17 de septiembre de 2025 (folio 1), se remitió a la Coordinación de Defensa Jurídica Integral adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 08 de septiembre de 2025, en atención a las visitas técnicas realizadas el 20 de febrero, el 11 de marzo y el 04 de abril de 2025 por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en el predio denominado

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1

[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

 CDMB  
Corporacion

 @CARCDMB

 @CARCDMB

1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

Villa Karen, ubicado en la vereda Ruitoque del municipio de Girón, Santander, identificado con los números prediales 00-00-0006-0305-0000 y 00-00-0006-0305-0000, georreferenciado con coordenadas: N:710.44 / 712.00 E: -73726.38 / -73728.00 ASNM: 985 / 962. (Folios 2-10).

Por lo anterior, el Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, sugirió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.431, en calidad de presunto responsable de las actividades; **ARGEMIRO PRADA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.151.866, **MARTHA PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.591 en calidad de propietarios del predio identificado con la cédula catastral 00-00-0006-0305-00 y del predio identificado con la cédula catastral 00-00-0006-0130-00; **CARLOS ALBERTO PRADA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.152.756, **FABIOLA PRADA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.518.086, **ISABEL ESPINOSA DE PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.132.249, **SANDRA BIBIANA PRADA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.450.480, **MARIA EMILSE PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.430.161, **LUZ MARINA PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.430.690, en calidad de propietarios del predio identificado con la cédula catastral 00-00-0006-0130-00.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites"*

del bien común.”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*

1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades**" (Negrita fuera del texto original)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

## **B) PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 08 de septiembre de 2025, en atención en atención a las visitas técnicas realizadas el 20 de febrero, el 11 de marzo y el 04 de abril de 2025 por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

“En atención a los radicados de entrada CDMB No. 3088, 3092, 4354, 4737, 4354 y 4393 de 2025 por medio de los cuales solicitan “intervención en el sector de Acapulco porque se ven afectados por una empresa que trabaja a puerta cerrada hasta altas horas de la noche, hay tala de árboles y contaminación de aguas (...)”, y adicionalmente la EMPAS informa que “en la vereda Villa Catalina con ubicación , (7°01’01.1”n 73°07’26.2”w) empezaron a construir internamente una empresa que no se sabe que se hace (...)”, nos permitimos comunicar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visitas técnicas de inspección ocular los días 20 de febrero, 11 de marzo y 03 de abril de 2025, en la vereda Acapulco del municipio de Girón, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°1’0.30” y E: -73°7’26.5”, con el fin de verificar los hechos denunciados, en donde se evidenció lo siguiente:

#### Visita técnica realizada el día 20 de febrero de 2025:

- En respuesta a la solicitud de acompañamiento presentada por la Policía Nacional Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, se llevó a cabo una visita técnica de inspección ocular en el establecimiento denominado Villa Karen. Durante la inspección ocular, se constató que en el lugar se realizan actividades de lavado de textiles, con el uso de productos químicos como cloro, hidrofito, jabón y fijador. Asimismo, se llevan a cabo procesos de pintado y planchado de productos textiles. Para la ejecución de las actividades, el establecimiento dispone de tres (3) lavadoras, de las cuales solo dos (2) estaban en funcionamiento al momento de la visita, y una (1) secadora. Además, utilizan una caldera artesanal como sistema de abastecimiento térmico, la cual opera con madera como combustible.
- En cuanto a la captación de agua para el desarrollo de la actividad, se informó que esta proviene de una fuente hídrica que discurre por la zona. Sin embargo, los responsables manifestaron no contar con el permiso de concesión de aguas correspondiente.
- En cuanto al manejo de las aguas residuales generadas en el establecimiento, se evidenció que estas son conducidas a través de una manguera plástica hacia un predio ubicado al otro lado de la vía; allí, las aguas son depositadas en ocho (8)

1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

pozos en tierra, interconectados mediante zanjas y, posteriormente, se infiltran en el suelo. No obstante, este sistema de disposición no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental.

**Visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2025:**

- Se encontraron en el sitio trozas y sobrantes o residuos de madera. El señor Pedro Antonio Sánchez, quien atendió la visita, explicó que los desperdicios de madera presentes al interior del predio corresponden a una compra destinada a ser utilizados como combustible en el proceso de lavado de textiles. Además, informó que el personal de la CDMB, ya había realizado una inspección ocular, y como resultado de la misma, se inició el trámite correspondiente para los vertimientos ante la entidad.
- No se observaron vestigios de tala o corte de árboles.
- Dentro del predio, se identificó actividad de lavado de textiles con productos químicos como cloro, hidrófito, jabón y fijador.

**Visita técnica realizada el día 03 de abril de 2025:**

- El señor Antonio Sánchez Sierra realizó el acompañamiento en la visita y explicó que en el lugar funciona una empresa de decoloración y desgaste de prendas de tela tipo jean, la cual lleva en funcionamiento hace varios meses.
- La infraestructura consta de una construcción en mampostería que funciona como vivienda y como lugar de almacenamiento de sustancias como sal marina, cloro, soda caustica y sulfito, químicos que son usados durante el proceso de transformación de las prendas de vestir.
- Asimismo, existe un cerramiento en material prefabricado en cuyo interior se encontraron cuatro (4) máquinas de lavado y secado de las prendas de jean, planchas, estantería, mercancía y dos personas realizando actividades relacionadas.
- Durante el proceso de decoloración y desgaste de cada lote de prendas, se generan aguas residuales industriales (ARnD) que contienen los químicos mencionados anteriormente. Estas aguas salen impregnadas con un tinte de color azul oscuro y son vertidas a un canal ubicado en la parte inferior de una de las máquinas. Desde allí, son conducidas mediante una manguera de tres (3) pulgadas de diámetro, que se extiende desde el interior del predio y recorre la cuneta de la vía pública, ingresando posteriormente a una alcantarilla.
- El vertimiento atraviesa la vía hacia la parte baja del sector, recorriendo aproximadamente 120 metros hasta llegar al predio del señor Carlos Oviedo, donde desemboca en ocho (8) pozos dispuestos en secuencia. Estos pozos se encuentran localizados en las coordenadas N: 7°1'2.942" y E: 73°7'29.295".
- Al indagar al señor Antonio Sánchez sobre el permiso de vertimientos manifestó que ya había iniciado el trámite ante la CDMB, sin embargo, al revisar el sistema de información de la Corporación no se encontró la radicación de dicho permiso.
- En cuanto a la procedencia del agua que usa para el consumo industrial, el señor

Antonio refirió que corresponde al acueducto veredal; sin embargo, no aportó ningún recibo que soportara esta afirmación.

- En la entrada del predio se encontró cortes de madera acopiada, la cual es usada para la combustión de las máquinas, sin que fuera presentado el soporte de procedencia legal de ese material leñoso, situación que ya fue objeto de una visita anterior de la CDMB.

Cabe resaltar que el día 28 de noviembre de 2023, se realizó visita técnica de inspección ocular en el predio en mención, en donde se observó instalaciones para el proceso de lavandería y tintorería de prendas, que al momento de la visita contaba con 3 pozos en tierra para el manejo de las aguas residuales no domésticas provenientes de dicha actividad, para lo cual no contaban el respectivo permiso de vertimientos, por lo cual se realizó requerimiento al señor **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ** mediante radicado de salida CDMB No. 20002 de 2023, con el fin de que se diera inicio al trámite de permiso de vertimientos.

Posteriormente, se realizó visita técnica de inspección ocular el día 04 de diciembre de 2024, en donde se evidenció que la situación persistía, de lo cual, mediante radicado de salida CDMB No. 23309 de 2024, se **REITERÓ** al señor Sánchez que diera inicio al trámite de permiso de vertimientos.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, para las actuaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, a efectos de estudiar la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de las personas que se consideran presuntamente como infractores y/o responsables por el vertimiento de las aguas residuales no domésticas provenientes de la empresa, los cuales se descargan directamente sobre el recurso suelo y por no contar con permiso de concesión de aguas vigente para la captación y abastecimiento de la actividad. Lo anterior, sin contar con ningún tipo de permiso y/o autorización, infringiendo lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015**.

Para el caso se tiene que las actividades de lavado de textiles, secado y planchado, se desarrollan dentro del predio **00-00-0006-0305-000**; no obstante, el vertimiento y afectaciones derivadas de la actividad se están presentando dentro del predio contiguo, identificado con número **00-00-0006-0130-000**.”.

Ahora bien, es necesario indicar que las actividades anteriormente evidenciadas en las visitas técnicas realizadas el 20 de febrero, el 11 de marzo y el 04 de abril de 2025, generaron intervención a algunos recursos naturales, por ende, los funcionarios adscritos a esta Autoridad Ambiental, conceptuaron lo siguiente:

“**RECURSO SUELO:** Se considera infracción a la normatividad por realizar vertimiento directo al recurso suelo, contrariando lo establecido en el **Decreto 050 de 2018**, al realizar descargas directas de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, las cuales aportan cargas contaminantes que causan cambios bruscos en el pH, acidifican el terreno y alteran considerablemente el estado natural del mismo.

Asimismo, se considera infracción a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**: sección 5:

1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

*"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (Decreto 3930 de 2010, 41).*

**RECURSO AGUA:** *Se considera infracción a la Normatividad por realizar captación ilegal de agua para funcionamiento de una actividad de tintorería, de manera particular a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, que estipula:*

*"Artículo 2.2.3.2.9.1: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)"*

Es de mencionar, que "En relación con las coordenadas tomadas en campo, se consultó a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que los predios objeto de la inspección ocular se identifican con cédula catastral **00-00-0006-0305-000** y **00-00-0006-0130-000**. Asimismo, según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, se determinó que los puntos de intervención se encuentran en una zona categorizada como **Rehabilitación**, que tienen como objetivo retomar la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema general, tal y como se presenta a continuación en el mapa de zonificación ambiental."

Así las cosas, las conductas por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará a los presuntos infractores, se encuadra en las siguientes disposiciones, entre otras:

**DECRETO LEY 2811 DE 1974:** *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

**ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

**Artículo 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

"(...) d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)"

**Artículo 137.** Serán objeto de protección y control especial:

- a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección (...)"

**Artículo 196.** Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

- a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.
- b.- Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;
- c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

**DECRETO 050 DE 2018:** "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 6.** Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

**Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:**

- 1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

**2. Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

**3. Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

**4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

**Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:**

**1. Línea base del suelo,** caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

**2. Línea base del agua subterránea:** Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

1220 09 DIC 2025

SA-0213-2025

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

- a. Nivel freático o potenciométrico.
- b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales
- c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites
- d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

**3. Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

- a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.
- b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.
- c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.
- d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.
- e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

**4. Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. **Plan de monitoreo.** Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

**PARÁGRAFO 1.** El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

**PARÁGRAFO 2.** Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

**PARÁGRAFO 3.** Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

**PARÁGRAFO 4.** La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

**DECRETO 1076 DE 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 2)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:


1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, art. 3).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales.** En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.

**Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes.** Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 2°)

**Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma

SA-0213-2025

establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

(Decreto 2041 de 2014, artículo 3°)

**Artículo 2.2.2.3.1.5. La licencia ambiental frente a otras licencias.** La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

La licencia ambiental es prerrequisito para el otorgamiento de concesiones portuarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, la modificación de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos derivados de modificaciones de permisos, autorizaciones, concesiones, contratos, títulos y licencias expedidos por otras autoridades diferentes de las ambientales siempre y cuando estos cambios varíen los términos, condiciones u obligaciones contenidos en la licencia ambiental.

(Decreto 2041 de 2014, artículo 5°)

**Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

**RESOLUCIÓN 1294 DE 2009 DE LA CDMB:** “Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”:

“ARTICULO PRIMERO: Adoptar el Manual de Normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así (...)

“7.5 AISLAMIENTOS MÍNIMOS EN CAUCES

1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

#### **7.5.1 Aislamientos en cauces principales**

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas abajo de la entrega del río Tona.
- Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.
- Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a. A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

b. A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un período de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.

c. A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d. Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce.

El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

#### **7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios**

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (período de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura."

**Artículo 2°.** Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución, deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad."

**Resolución CDMB N°392 de 17 de julio de 2020, "por medio de la cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija (2319-01)"**

**ARTÍCULO TERCERO:** El plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01), se constituye en determinante ambiental y norma de superior jerarquía para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de los municipios pertenecientes a la cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija, con relación a la zonificación ambiental, al componente programático y al componente de Gestión del Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10d de la ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO UNO:** El Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca en correspondencia con lo establecido en la normatividad vigente, establece entre otros lineamientos, orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporadas a las actividades socioeconómicas que se desarrollan en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo sostenible y las potencialidades y limitantes de la cuenta de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental.

De acuerdo con lo anterior, las categorías, zonas y subzonas de la zonificación ambiental admiten, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las restricciones legales.

**ARTÍCULO SEXTO:** El uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca hidrográfica del río Alto Lebrija (código 2319-01), estarán sujetos a los principios, criterios y proyectos establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca. En consecuencia, los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, otorgadas durante el periodo comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la publicación de este acto administrativo, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01).

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico del 08 de septiembre de 2025, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que

1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, agotada la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por consiguiente, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**, en contra de **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.431, en calidad de presunto responsable de las actividades; **ARGEMIRO PRADA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.151.866, **MARTHA PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.591 en calidad de propietarios del predio identificado con la cédula catastral 00-00-0006-0305-00 y del predio identificado con la cédula catastral 00-00-0006-0130-00; **CARLOS ALBERTO PRADA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.152.756, **FABIOLA PRADA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.518.086, **ISABEL ESPINOSA DE PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.132.249, **SANDRA BIBIANA PRADA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.450.480, **MARIA EMILSE PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.430.161, **LUZ MARINA PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.430.690, en calidad de propietarios del predio identificado con la cédula catastral 00-00-0006-0130-00, respecto del predio denominado Villa Karen, ubicado en la vereda Ruitoque del municipio de Girón, Santander, identificado con los números prediales 00-00-0006-0305-0000 y 00-00-0006-0305-0000, georreferenciado con coordenadas: N:710.44 / 712.00 E: -73726.38 / -73728.00 ASNM: 985 / 962.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.431 en la Finca Villa Karen, vereda ruitoque del municipio de Girón, Santander y a su correo electrónico [pedrosanchez60m@gmail.com](mailto:pedrosanchez60m@gmail.com); **ARGEMIRO PRADA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.151.866, al predio Villa Catalina, ubicado en la vereda ruitoque del municipio de Girón, Santander; **MARTHA PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.591, en la calle 203 No. 41D-30, casa 60, barrio Los Pirineos del municipio de Bucaramanga, Santander; **MARIA EMILSE PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.430.161, en la calle 104 (No. 16-18), Manzana 2 globo 2 apto 16-18 del barrio el rocío del municipio de Bucaramanga, Santander; **LUZ MARINA PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.430.690, en la calle 201A No. 23-40 Lote 7 Manzana G, urbanización Villas de San Diego del municipio de Floridablanca, Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones,

SA-0213-2025

dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que aceptan realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación de **CARLOS ALBERTO PRADA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.152.756, **FABIOLA PRADA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.518.086, **ISABEL ESPINOSA DE PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.132.249, **SANDRA BIBIANA PRADA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.450.480, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a **PEDRO ANTONIO SANCHEZ CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.735.431, **ARGENTINA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.151.866, **MARTHA PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.591, **CARLOS ALBERTO PRADA SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.152.756, **FABIOLA PRADA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.518.086, **ISABEL ESPINOSA DE PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.132.249, **SANDRA BIBIANA PRADA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.450.480, **MARIA EMILSE PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.430.161, **LUZ MARINA PRADA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.430.690, a la dirección electrónica suministrada.

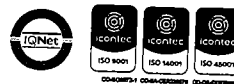
**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1220

09 DIC 2025

SA-0213-2025

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co) [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
Secretario General

Elaboró:	Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Trámites Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General		

**CDMB** NOTIFICACIÓN PERSONAL  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA OLIENZA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Se notificó personalmente a: Martha Prada Saavedra  
 identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.: 63444591  
 expedida en: Floridablanca del contenido del presente  
 Acto Administrativo. 1220 del 09 Diciembre 2025  
 En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo  
 antes citado.  
 En Bucaramanga, el: 05/02/2026 Hora: 9:42 am

NOTIFICADOR  
 EL NOTIFICADO  
 C.C. No. 63 444.591

SA-0213-2025

CDMB\_00498  
14JAN'268.81

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señor  
**MARTHA PRADA SAAVEDRA**  
Dirección: Calle 203 No. 41D-30, Casa 60, Barrio Los Pirineos  
Bucaramanga – Santander

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	OK-21
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	UCA
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

f CDMB Corporacion @CARCDMB @CARCDMB



SA-0213-2025

CDMB\_00367  
BJAN\*2615.54

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señora

**MARTHA PRADA SAAVEDRA**

Dirección: Calle 203 No. 41D – 30, casa 60 barrio los Pirineos.  
Bucaramanga, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 “Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria”.

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 “Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria”.

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	DM.
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>[Handwritten Signature]</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

f CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.G. 25.9.95 A. 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicios@nncs.com.co  
Ministerio de Correos

472

**Remitente**  
Membro/Razón Social: CORPORAÇÃO AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA  
Dirección: Cra. 23 No. 37-63  
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER  
Departamento: SANTANDER  
Código postal: 680.005.962

**Destinatario**  
Membro/Razón Social: MARTHA PRADA SAAVEDRA  
Dirección: CALLE 203 No. 41D - 30, casa 60 barrio los Pirineos  
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER  
Departamento: SANTANDER  
Código postal: 680.005.962

13-2025



BJAN 2615.54

CORREO CERTIFICADO CJ

ramanga,

ra  
**MARTHA PRADA SAAVEDRA**  
Dirección: Calle 203 No. 41D – 30, casa 60 barrio los Pirineos.  
ramanga, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	DM
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	Leuf
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)





SA-0213-2025

**CORREO CERTIFICADO CJ**

CDMB\_00812

8JAN'26 14.56

Bucaramanga,

Señor

**ARGEMIRO PRADA CASTILLO**

Dirección: Predio Villa Catalina, ubicado en la vereda Ruitoque.

Girón, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>lch</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

---

100

100

100

100

SA-0213-2025

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señor  
**ARGEMIRO PRADA CASTILLO**  
Dirección: Predio Villa Catalina, Vereda Ruitoque  
Giron – Santander

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 “por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria”.

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 “por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria”.

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>OH 21</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>JCA</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

\_\_\_\_\_



10/1/20

SA-0213-2025

**PRUEBA DE ENTREGA**

RECIBE: \_\_\_\_\_

FECHA: 20-02-2026

FIRMA: JAVIER AVALOS

OBSERVACION: NO se encontro el predio +AVO1 mas informacion telefono o (coordenada)

CORREO CERTIFICADO CJ

00-00000012  
00-00000014.57

Bucaramanga,

Señor

**ARGEMIRO PRADA CASTILLO**

Dirección: Predio Villa Catalina, ubicado en la vereda Ruitoque. Girón, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	DM
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



\_\_\_\_\_

|

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

SA-0213-2025

RECEBE: 20-02-2026  
 FOLIO: 101127910  
 FOLIO: NO SE ENCONTRÓ  
 OBSERVACIONES: el predio no se encuentra

0174 101522  
1407 238105

Bucaramanga,

CORREO CERTIFICADO CJ

Señor  
**PEDRO ANTONIO SANCHEZ CASANOVA**  
 Dirección: Finca Villa Keren, Vereda Ruitoque  
 Giron – Santander

Información teléfono o coordenadas

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cddb.gov.co](mailto:info@cddb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

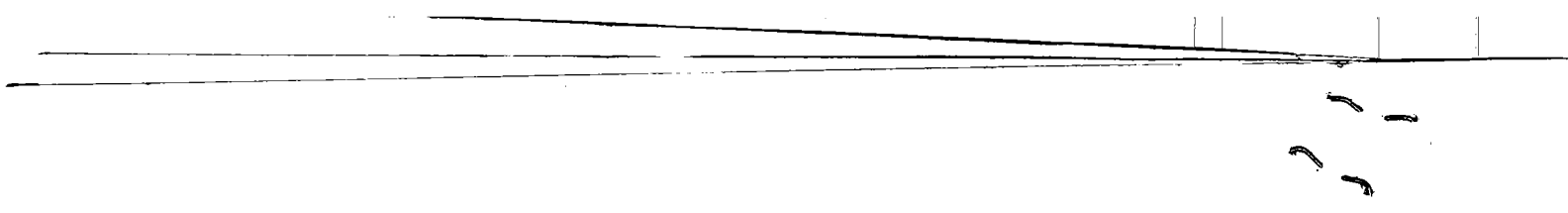
Cordialmente,

  
**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
 Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<u>At. el</u>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<u>PCA</u>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cddb.gov.co](mailto:info@cddb.gov.co)





SA-0213-2025

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señora

**LUZ MARINA PRADA SAAVEDRA**

**Dirección: Calle 201ª No. 23-40, Lote 7 Manzana G, Urbanización Villas De San Diego  
Floridablanca - Santander**

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>OH el</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>Rest</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

\_\_\_\_\_



11.

SA-0213-2025

CDMB\_00369

8JAN'26 15.55

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señora

**LUZ MARINA PRADA SAAVEDRA**

Dirección: Calle 201ª No. 23-40 Lote 7 Manzana G, urbanización Villas de San Diego.  
Floridablanca, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	DM.
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	Heub
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)

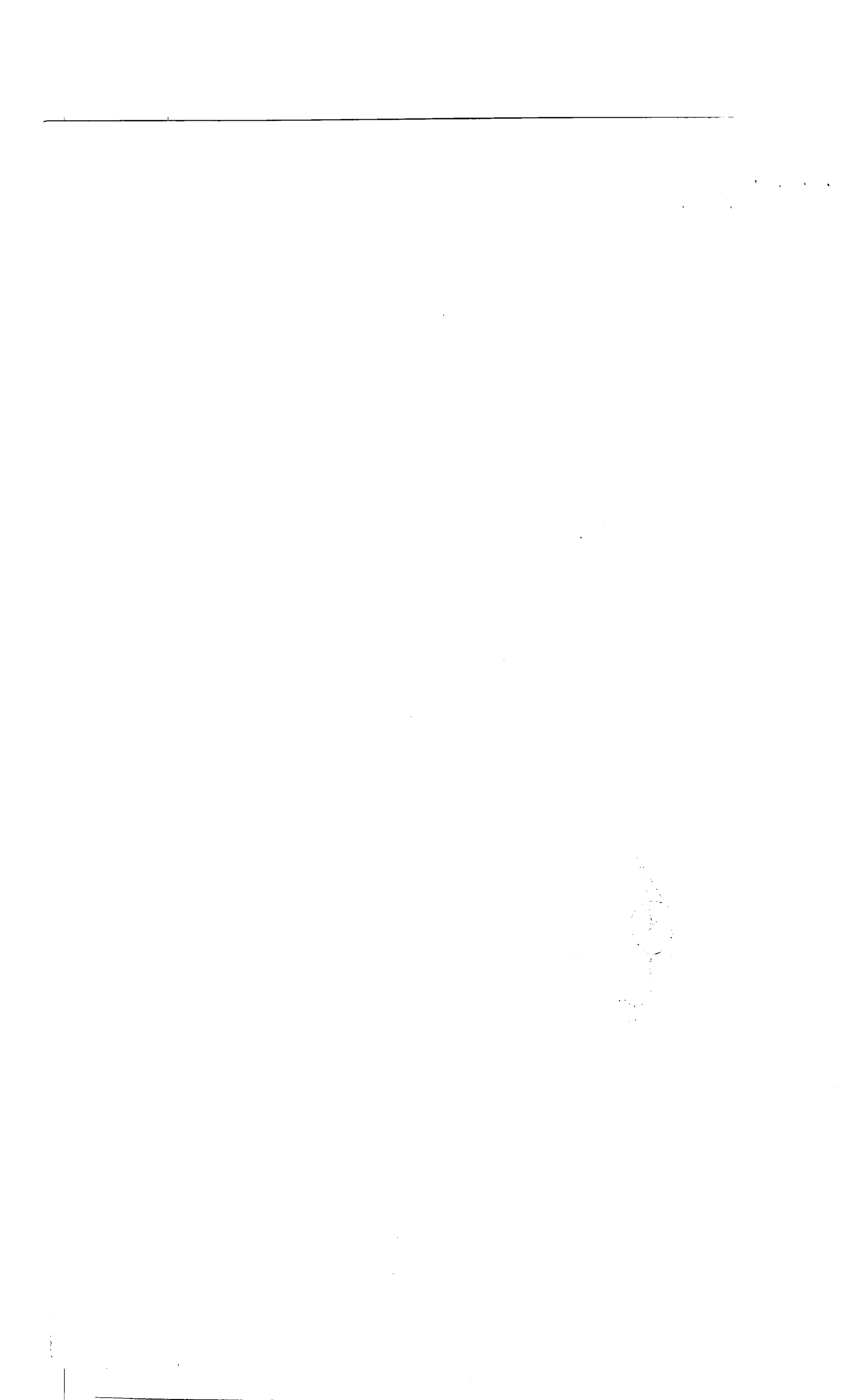


[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

f CDMB  
Corporación

🐦 @CARCDMB

📷 @CARCDMB



SA-0213-2025

CDMB\_00368

BJAN2615.54

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señora

**MARÍA EMILSE PRADA SAAVEDRA**

Dirección: Calle 104 No. 16-18, manzana 2 globo 2 apto 16-18, barrio Rocío.  
Bucaramanga, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	DM
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	Uch
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

f CDMB  
Corporacion @CARCDMB @CARCDMB

\_\_\_\_\_



SA-0213-2025

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

Señora  
**MARIA EMILSE PRADA SAAVEDRA**  
Dirección: Calle 104 No. 16-18, Manzana 2 Globo 2 Apartamento 16-18, Barrio El Rocio  
Bucaramanga – Santander

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 “por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria”.

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 “por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria”.

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	<i>At el</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>UCA</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

\_\_\_\_\_



112

|

472

Remitente

Nombre/Razón Social: EMILSE PRADA SAAVEDRA  
 Dirección: Cra 23 No. 37-63  
 Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 6800004239  
 Envío: 03-2025

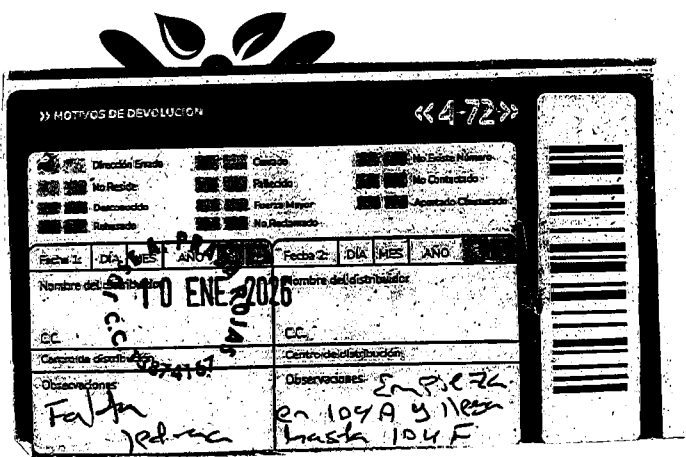
Destinatario

Nombre/Razón Social: EMILSE PRADA SAAVEDRA  
 Dirección: Cra 23 No. 37-63  
 Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 6800004239

manga,

**EMILSE PRADA SAAVEDRA**

Dirección: Calle 104 No. 16-18, manzana 2 globo 2 apto 16-18, barrio Rocío.  
 Manga, Santander.



Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

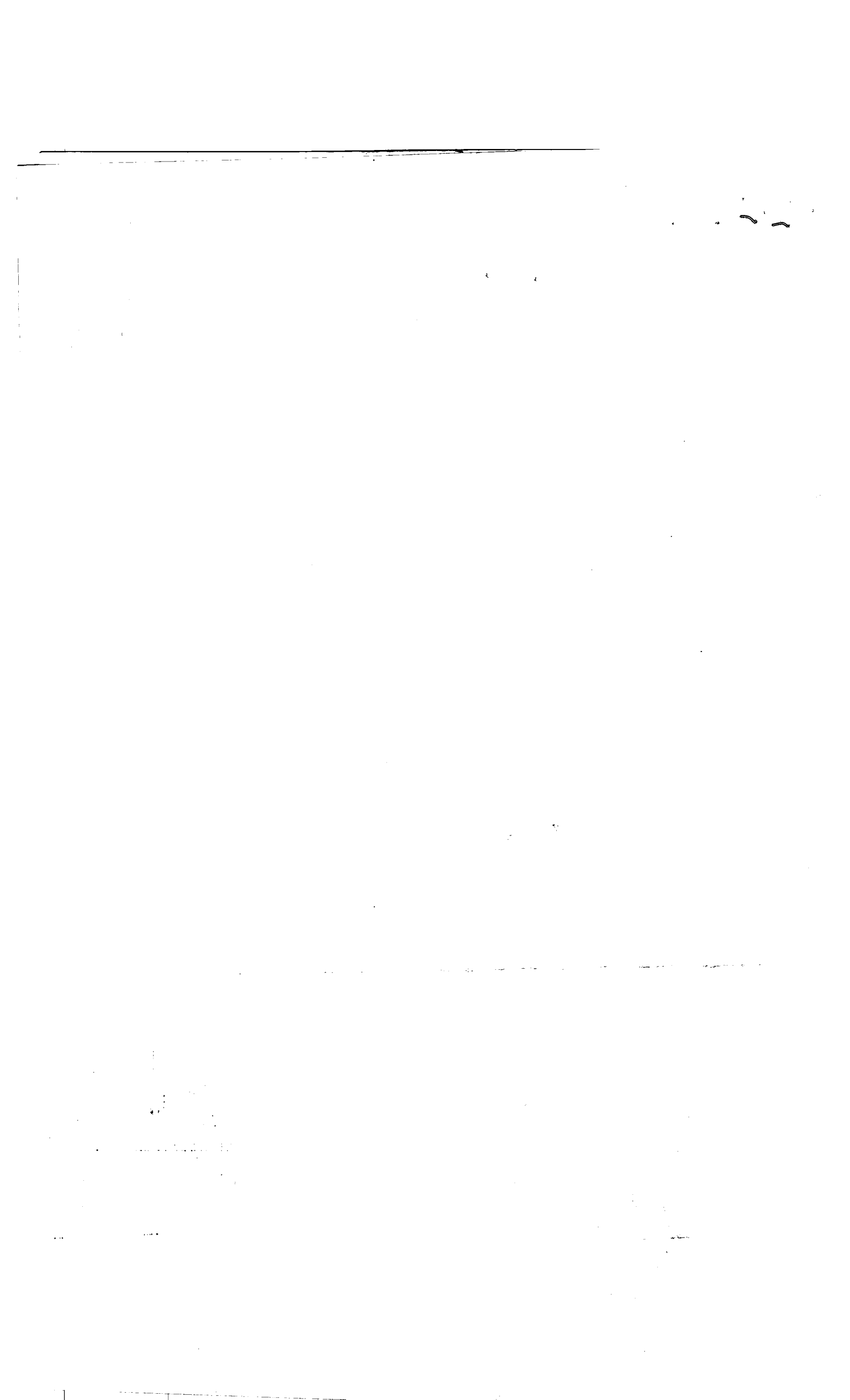
Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
 Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	DM
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	leeth
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		





Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 D.G. 25 G. 95 A. 55  
 Atención al usuario: (67) 4722000-01 800 111 210 - servicioalcliente@72.gov.co  
 Minitic Concesión de Correo

**Remitente**  
 Membreza Social: 0196-MARIA EMILSE PRADA SAAVEDRA  
 Dirección: Cra. 23 No. 37-63  
 Ciudad: BUCARAMANGA - SANTANDER  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 6800004239

**Destinatario**  
 Membreza Social: 0196-MARIA EMILSE PRADA SAAVEDRA  
 Dirección: Cra. 23 No. 37-63  
 Ciudad: BUCARAMANGA - SANTANDER  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 6800004239

0213-2025

Bucaramanga,

ñora  
**MARIA EMILSE PRADA SAAVEDRA**

rección: Calle 104 No. 16-18, Manzana 2 Globo 2 Apartamento 16-18, Barrio El Rocio  
 Bucaramanga – Santander

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1220 del 09 de diciembre de 2025 "por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

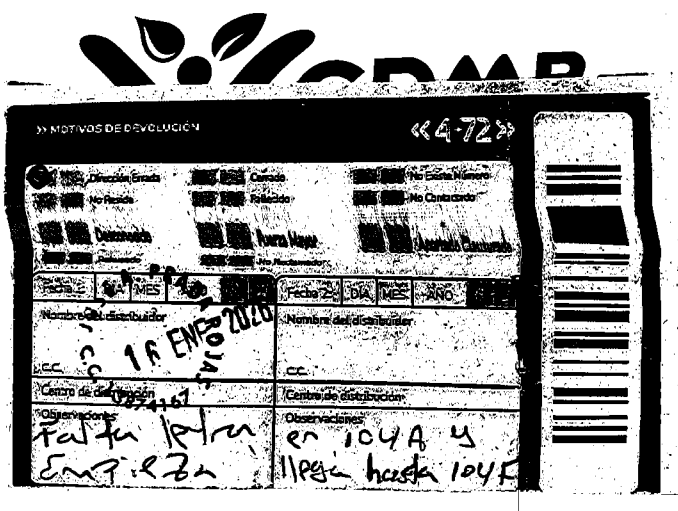
Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
 Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	OK el
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	MCA
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

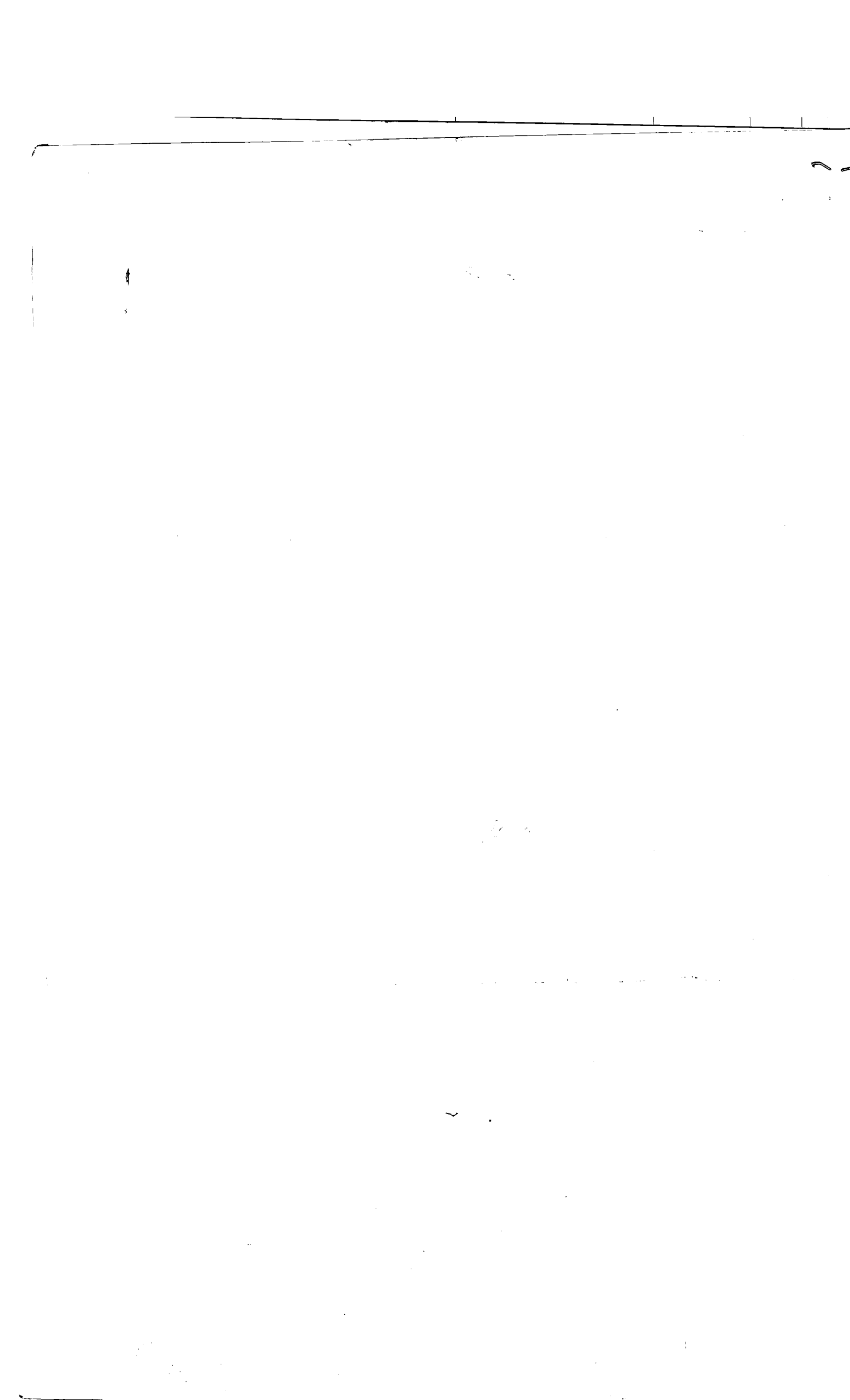


Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

CDMB Corporación @CARCDMB @CARCDMB



**CDMB** NOTIFICACIÓN PERSONAL  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Se notificó personalmente a: LUZ MARINA PRADA  
 identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.: 63430690  
 expedida en: Florencia, del contenido del presente  
 Acto Administrativo. 1220 del 09 Diciembre 2025  
 En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo  
 antes citado.  
 En Bucaramanga, el. 05/04/2026 Hora: 9:44 am

[Firma] NOTIFICADOR  
Luz Marina Prado S. C.C. No. 63430690 EL NOTIFICADO

**CDMB** NOTIFICACIÓN PERSONAL  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Se notificó personalmente a: Carlos Alberto Prada  
 con la cedula de ciudadanía No.: 88.152.756  
 expedida en: Pamplona, del contenido del presente  
 Acto Administrativo. 1220 del 09/12/25  
 En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo  
 antes citado.  
 En Bucaramanga, el. 23/02/26 Hora: 2:32

Jossica Forero NOTIFICADOR  
Carlos A Prada S. C.C. No. 88.152.756 EL NOTIFICADO

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

f CDMB Corporacion    @CARCDMB    @CARCDMB



**CDMB**

CORPORACION AUTONOMA  
REGIONAL PARA LA DEFENSA  
DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

# NOTIFICACION PERSONAL

Se notificó personalmente a: Isabel Esenososa D' Prado

Identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.: 28132249

expedida en: Florencia del contenido del presente

Acto Administrativo: 1220 del 09/12/25

En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo antes citado.

En Bucaramanga, el: 23/02/26 Hora: 2:36 PM

Jessica Foreiro  
NOTIFICADOR

Isabel Esenososa D' Prado  
C.C. No.  
EL NOTIFICADO



**CDMB**

CORPORACION AUTONOMA  
REGIONAL PARA LA DEFENSA  
DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

# NOTIFICACION PERSONAL

Se notificó personalmente a: Sandra Bibiana Prado

Identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.: 63450480

expedida en: Florencia del contenido del presente


Acto Administrativo: 1220 del 09/12/25

En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo antes citado.

En Bucaramanga, el: 23/02/26 Hora: 2:39 PM

Jessica Foreiro  
NOTIFICADOR

Sandra Bibiana Prado  
C.C. No.  
EL NOTIFICADO

 **CDMB**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL PARA LA DEFENSA  
DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se notificó personalmente a: Fabiola Prada Esanosá  
Identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.: 63518086  
expedida en: Bucaramanga : del contenido del presente  
Acto Administrativo: 1220 del 09/12/25  
En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo  
antes citado.  
En Bucaramanga, el: 23/02/26 Hora: 2:41 PM

Jessica Forero  
NOTIFICADOR

Fabiola Prada E.  
C.C. No. \_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)



CDMB  
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

